



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00319.00
Asunto: Auto Rechaza por competencia
Ejecutante: Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.
Ejecutada: Sandra Milena Gaitán Ramírez
Auto Interlocutorio No.: 612

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., identificada con N.I.T. 800.052.640 – 9, en contra de Sandra Milena Gaitán Ramírez, identificada con C.C. 41.935.426.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se encuentra la competencia por el factor subjetivo; es decir cuando una de las partes tiene una calidad o condición jurídica especial. La competencia por este factor es improrrogable¹.

En efecto, conforme lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, se determinó que:

(...)

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

(...)

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta² como lo indica en el contrato de condiciones

¹ Ley 1564 de 2012. Art. 16.

² Concepto 002971 de 2022. Departamento Administrativo de la Función Pública.14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%.”

uniformes³ , la cual tiene como domicilio la ciudad de Armenia, Quindío⁴, como consta en su certificado de existencia y representación legal.

En referencia a la primacía de la competencia del factor subjetivo sobre las demás, la Corte Suprema de Justicia estableció⁵:

(...)

*“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que **“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra,** y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.” (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Es importante indicar que, aunque la parte ejecutante decidió instaurar la presente demanda en el municipio de Circasia, Quindío, esto no conlleva que la mencionada entidad pueda renunciar a las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, como lo estableció la jurisprudencia⁶:

(...)

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, ‘[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

³ Archivo digital No. 007.

⁴ Archivo digital No. 005.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 11 de febrero de 2020. AC392-2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-0360-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 16 de diciembre de 2020. AC3637-2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-03386-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'" (CSJ AC4273-2018).

(...)

Así las cosas, se vislumbra de manera diáfana que el llamado a conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de Armenia, Quindío; en atención a que la parte ejecutante es una entidad de naturaleza pública con participación pública y que su domicilio es la ciudad de Armenia, Quindío.

Es por ello que la presente demanda se rechazará con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordenará remitir la misma a la oficina judicial de la ciudad de Armenia, Quindío para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Finalmente, en caso de no considerarse competente la autoridad mencionada en el anterior numeral, deberá dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, y remitir el expediente al superior jerárquico competente, para que dirima el conflicto negativo de competencia a que se contrae en la aludida norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda promovida por la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., identificada con N.I.T. 800.052.640 - 9 en contra de Sandra Milena Gaitán Ramírez, identificada con C.C. 41.935.426, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, Quindío.

TERCERO: En caso de no considerarse competente la autoridad mencionada en el anterior numeral, deberá dar aplicación al artículo 139 del C.G.P., en consecuencia, remitir el expediente al superior jerárquico competente, para que dirima el conflicto negativo de competencia a que se contrae en la aludida norma.

Notifíquese,

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e71db63f5ccdd8b1113969c25a7e11a586bd8ac3a7591a6f052cf76556078**

Documento generado en 08/09/2023 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>